

Aproximación multidisciplinar a la Criminalidad Organizada y al Terrorismo Internacional

Director
Alberto Gallego Gordón

Prólogo
Manuel González Folgado

Tabla de contenido

BLOQUE I TERRORISMO INTERNACIONAL	25
CAPÍTULO I. Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI	27
CAPÍTULO II. La “guerra contra el terrorismo”: un análisis de la geopolítica crítica	41
CAPÍTULO III. Financiación de grupos terroristas	59
CAPÍTULO IV. Financiación del terrorismo	71
y paraísos fiscales	71
CAPÍTULO V. Obtención de poder político y operativo de grupos yihadistas en España	83
CAPÍTULO VI. Delitos de terrorismo ¿está justificada la restricción de garantías procesales?	105
CAPÍTULO VII. La Institución Penitenciaria: intervención con internos vinculados al terrorismo yihadista	117
CAPÍTULO VIII. Terrorismo, Psicología y Justicia Restaurativa	139
CAPÍTULO IX. La violencia y la agresión: algunos modelos para explicar su función	157
BLOQUE II: IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y EN EL YIHADISMO	175
CAPÍTULO X. Seguridad en las nuevas tecnologías de la información: Especial mención al Ciberdelito y a la Ciberseguridad	177
CAPÍTULO XI. Crackers y Hackers en relación a los ciberataques: una diferencia para determinar el daño antijurídico	191
CAPÍTULO XII. Panorámica de seguridad de las Criptomonedas	205
CAPÍTULO XIII. Ciberterrorismo: interrupción de las prácticas del terror	217
CAPÍTULO XIV. Terrorismo Yihadista a través de Medios Informáticos	235
CAPÍTULO XV. La yihad digital: sistemas de prevención y protección	251
BLOQUE III NUEVA GEOPOLÍTICA EN SEGURIDAD	267
CAPÍTULO XVI. Geopolítica de los Derechos Humanos: vaivenes legislativos y jurisprudenciales	269
CAPÍTULO XIX. El principio de solidaridad en el ámbito de la política común de asilo de la unión europea	335
CAPÍTULO XXI. Fenómenos emergentes de Guerra Híbrida en Colombia	377
CAPÍTULO XXII. Rivalidad entre Irán y Arabia Saudí: una aproximación teórica al modelo de guerra	395
CAPÍTULO XXIII. Violencia de las bandas juveniles	419
CAPÍTULO XXIV. El ciclo de violencia terrorista pandilleril: estudio de caso en 2010-2017 en El Salvador	433

CAPITULO VI. Delitos de terrorismo ¿está justificada la restricción de garantías procesales?

Silvia Durán Alonso

UCAM. Universidad Católica de Murcia

*Recordó de pronto a la reina roja de Alicia en el País de las Maravillas:
“¡Primero la ejecución, luego celebraremos el juicio!”*

John Katzenbach. El hombre equivocado

Resumen: Todo Estado tiene el deber de proteger a su población de ataques terroristas, y con frecuencia, las medidas que se adoptan a estos efectos implican determinadas restricciones a derechos fundamentales, incluyendo la reducción de determinadas garantías procesales. En este artículo se analizan, desde el punto de vista del proceso penal, las justificaciones doctrinales a esta limitación de derechos, qué tipo de especialidades procesales están previstas para estos casos en el procedimiento español, y si, en definitiva, realmente es necesaria, a efectos de control de actos terroristas, esta regulación excepcional.

Palabras Clave

Terrorismo - proceso penal - garantías procesales- derechos fundamentales.

Abstract: Governments have a duty to protect their population from terrorist attacks and the measures adopted for this purpose frequently result in certain restrictions on fundamental rights, including the reduction of certain procedural guarantees. This article analyzes, from the point of view of the criminal process, the doctrinal justifications for this limitation of rights, what type of specialized procedures are available for these cases in the Spanish procedures and if, definitively, this exceptional regulation is really necessary in order to control terrorist acts

Key Words

Terrorism - criminal process - procedural guarantees - fundamental rights.

I. INTRODUCCIÓN

La lucha contra el terrorismo es esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional²⁰. Por ello, en general, los Estados de nuestro entorno han venido estableciendo medidas especialmente dirigidas a evitar actos terroristas, así como a investigar toda conducta sospechosa de este tipo de acciones. Si bien, con independencia del delito que sea objeto de investigación y enjuiciamiento –incluso si estamos ante un delito de terrorismo–, lo cierto es que las garantías procesales son siempre esenciales, y contribuyen a asegurar que las medidas adoptadas por los Estados para combatir el terrorismo son respetuosas con el imperio de la ley.

II. MEDIDAS CONTRA EL TERRORISMO Y RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES

Se considera terrorismo a aquellos actos violentos, que suponen generalmente ataques contra civiles, si bien persiguen objetivos políticos o ideológicos. En este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en 1995 la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional²¹, que indica que el terrorismo incluye “*actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas*”, considerándose dichos actos “*injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos*” (párrafo 3). Abundando en esta premisa, los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas han considerado que el terrorismo:

- Constituye una amenaza para la dignidad y seguridad de las personas, así como un riesgo para las libertades fundamentales;

²⁰ Al respecto, vid. resoluciones del Consejo de Seguridad 1373 y 1377 del año 2001; resoluciones de la Asamblea General 48/122, 49/185, 50/186, 52/133, 56/160 y 58/174; resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2001/37 y 2004/44, o resolución 6/28 del Consejo de Derechos Humanos.

²¹ Resolución 49/60, de 17 de febrero de 1995, sobre Medidas para eliminar el terrorismo internacional.

- Amenaza las bases sociales democráticas, al actuar contra gobiernos constituidos legítimamente;
- Está vinculado con la delincuencia organizada;
- Supone un escollo para el desarrollo económico y social de los Estados;
- Pone en peligro la seguridad e integridad territorial de los Estados, vulnerando gravemente los principios de las Naciones Unidas.

En consecuencia, al amparo de las normas internacionales y sobre derechos humanos, encontramos que los Estados tienen no solo el derecho, sino también la obligación de proteger a sus ciudadanos de ataques terroristas. Todas estas medidas contra el terrorismo conllevan habitualmente determinadas restricciones a derechos fundamentales, como son los relativos a las garantías de la detención, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, o la protección de datos²².

A este respecto, los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establecen el deber de respeto a los derechos de toda persona acusada de la comisión de un delito, aunque se trate de hechos relacionados con el terrorismo. Así, el artículo 14 del Pacto garantiza la adecuada administración de la justicia, y con ello, la igualdad ante los tribunales, el derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a la presunción de inocencia, o el derecho a que una posible condena sea revisada por un tribunal superior²⁴.

Conforme a lo indicado, encontramos que el terrorismo constituye un reto importante de la política criminal de los Estados, a quienes corresponde encontrar el equilibrio entre el respeto a los derechos y libertades individuales y las exigencias de la seguridad nacional. Si bien, dicho equilibrio puede verse afectado por la instauración de medidas de prevención terrorista, y también por las posibles

²² CARRASCO DURÁN, M. "Las garantías procesales en caso de terrorismo: distintos modelos, en perspectiva comparada", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 27, enero-junio de 2017, p. 15-16.

²³ Dicho pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. Ha sido ratificado por 167 Estados.

²⁴ Vid. Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 13 (1984).

investigaciones dirigidas al enjuiciamiento de delitos relacionados con el terrorismo, ya que durante las mismas es necesario asegurar eficacia de la represión jurídica de aquéllos hechos que resulten constitutivos de delito, manteniendo en todo caso el respeto a los derechos fundamentales –incluyendo los de contenido procesal- de las personas implicadas²⁵.

III. LA TEORÍA DEL “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”

Tras tragedias conocidas, como la del 11 de septiembre 2001 o el 11 de marzo 2004, el terrorismo internacional ha generado una sensación colectiva de inseguridad, provocando, asimismo, una tendencia de los Estados a reformas legales, sobre todo de carácter penal, restrictivas de ciertos derechos fundamentales²⁶.

Encontramos una justificación doctrinal respecto a este tipo de restricciones en el concepto de “Derecho Penal del Enemigo”²⁷, defendido por JAKOBS. Así, entiende el autor que, frente a actos terroristas, el derecho penal tiene la función adicional de garantizar la seguridad jurídica, como defensa frente a una situación de riesgo. De este modo, si el estado se limita a sancionar este tipo de delitos como meros delitos contra el orden público, “*se acerca más al ideal de un Estado de Derecho*” que otro que permita ciertas restricciones a derechos fundamentales en estos casos –tales como la incomunicación del detenido-, si bien, según dicho autor, esa falta de restricciones puede suponer que se “*vacíe de contenido el derecho del ciudadano a la seguridad*”²⁸.

²⁵ BACHMAIER WINTER, L. (coord.), “Presentación”, en *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, Marcial Pons, 2012, p. 8-12.

²⁶ CUTRALE, E. “Terrorismo y derecho penal. Del derecho penal como instrumento de última ratio al derecho penal del enemigo”. *Universitas*, 2020, Nº 31, p. 90.

²⁷ Este “Derecho Penal del enemigo” de JAKOBS se caracterizaría por tres elementos: un adelantamiento de la punibilidad –a la que se atribuye carácter preventivo-, penas mucho más graves y supresión de determinadas garantías procesales (CANCIO MELIÁ, M., “De nuevo: ¿Derecho Penal del enemigo?”, En Jakobs, G., Cancio Meliá, M. *Derecho Penal del Enemigo*, Ed. Tomson Civitas, 2006, p. 112).

²⁸ JAKOBS, G. “¿Terroristas como personas de Derecho?”, en Jakobs, G., Cancio Meliá, M. *Derecho Penal del Enemigo*, Ed. Tomson Civitas, 2006, pp. 72-75.

Esta concepción garantista del derecho penal implica que ya no estaríamos ante un investigado como sujeto con determinados derechos susceptibles de ser respetados durante el ejercicio de la acción penal, sino que pasaría a tener la consideración de “enemigo” y, en consecuencia, perdería su libertad, derechos y garantías²⁹. Es decir, no pueden equipararse a otro tipo de delincuentes aquéllos que formen parte de una organización criminal, que pretenda destruir el orden jurídico establecido, defendiendo dicha postura que estas personas requieren de un tratamiento penal diferenciado³⁰.

En este sentido, al igual que el derecho penal sustantivo, también la regulación del “proceso penal del enemigo” debe ser más extrema, para evitar riesgos terroristas, si bien no debería en ningún caso prescindirse del necesario proceso penal ordenado³¹. Así, en muchos ordenamientos –incluido el nuestro– encontramos tribunales especiales para el enjuiciamiento de delitos de terrorismo, un mayor plazo de duración de la detención policial, la limitación de la elección de asistencia letrada, o de las de las comunicaciones del detenido, viéndose con ello mermadas determinadas garantías procesales, que además están amparadas en los derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva³².

²⁹ JAKOBS, G., “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, En Jakobs, G., *Estudios de Derecho Penal*, UAM Ediciones, Edit, Civitas, Madrid, 1997, p. 298.

³⁰ PELISSERO, M. “Contrasto al terrorismo internazionale e il diritto penale al limite”, en gli speciali di Questioni Giustizia “Terrorismo internazionale Politiche della Sicurezza Diritti Fondamentali”, *Rivista Questione Giustizia di Magistratura Democratica*, septiembre 2016, pp. 99-114.

³¹ Conocidos son los hechos que tuvieron lugar en Estados Unidos, a raíz de los atentados del 11-S, en que se ha prescindido de toda desvinculación entre el ejecutivo y una Administración de Justicia mínimamente garantista, acudiéndose a lo que se puede considerar como “procedimiento de guerra” (JAKOBS, G. “Derecho penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo”. En Jakobs, G., *Estudios de Derecho Penal...op. Cit.* p. 46).

³² CUTRALE, E. “Terrorismo y derecho penal... *Op. Cit.* p. 93.

IV. ESPECIALIDADES LEGALES EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS DE TERRORISMO

Aunque la lucha contra el terrorismo es, sobre todo, de carácter policial, es innegable la necesaria cooperación judicial, si bien los jueces deben actuar siempre, no lo olvidemos, bajo el imperio de la ley. A este respecto, lo cierto es que no existe un criterio unánime sobre cuál es la mejor manera de legislar en materia de terrorismo. De hecho, en cuanto a la legislación penal, y procesal penal, hay Estados, como España, que regulan las sanciones a los delitos de terrorismo exclusivamente a través del Código penal (sin perjuicio de especialidades en materia procesal o penitenciaria, como es nuestro caso), y otros, como Francia o Italia, optan por combinar el Código penal con leyes especiales.

En cualquier caso, cierta especialidad legislativa en materia de terrorismo es un aspecto común a casi todas las legislaciones penales occidentales, cuestión, por otra parte, objeto de crítica por la doctrina, toda vez que supone, o puede suponer, una vulneración de la preceptiva igualdad de todos los ciudadanos respecto a las garantías propias de un Estado de Derecho, que debería implicar la imposibilidad de establecer un subsistema penal diferente³³.

En nuestro ordenamiento jurídico, son numerosas las especialidades existentes cuando el delito cometido es de terrorismo, afectando, evidentemente, al proceso penal, en el que se han introducido medidas excepcionales, que afectan al desarrollo normal del procedimiento durante el enjuiciamiento de estos tipos delictivos. En cuanto a cuáles son estas medidas, podemos destacar la atribución de la competencia del conocimiento de estos delitos a la Audiencia Nacional, así como la posibilidad de prorrogar la detención (de 72 horas a cinco días para casos de terrorismo), y la incomunicación del detenido tras su arresto (que se puede imponer a sospechosos de terrorismo por un plazo máximo de 13 días)³⁴. Además, si concurre incomunicación, se establece la necesaria designación de oficio del abogado (cuestión que se ha justificado por el hecho de que el defensor “de confianza” pudiera ser un elemento de difusión de información). Todo ello supone una desviación de lo dispuesto en el artículo 17.2 CE, por la duración y por la

³³ MESTRE DELGADO, E., *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, p. 58 y ss.

³⁴ Conforme establece el art. 520 bis LECrim.

incomunicación a que se ve sometido el presunto terrorista, y se aparta de documentos internacionales suscritos por España³⁵.

Nos encontramos, por tanto, ante delitos en principio comunes, si bien, con especialidades, debido al trato penal y procedimental que se les otorga. Esta diferenciación ha generado posturas que la justifican, conforme ya se ha indicado, pero también cierta censura doctrinal, causada por esa discriminación jurídica entre el delincuente terrorista y otro tipo de delincuentes, toda vez que estas especialidades van más allá de la definición de los tipos penales, al afectar a la jurisdicción, al proceso, o a las medidas cautelares³⁶.

V. ¿PUEDE COMBATIRSE EL TERRORISMO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA CUALQUIER OTRO HECHO DELICTIVO? ¿O ES NECESARIA UNA REGULACIÓN LEGAL EXCEPCIONAL?

La necesaria sujeción al principio de legalidad implica que, en un Estado de Derecho, solo puedan verse legítimamente restringidos derechos fundamentales de los ciudadanos a través de la actuación del orden judicial penal. En este sentido, la única posibilidad legítima de coartar derechos fundamentales, aunque el sujeto afectado por dicha limitación sea un terrorista, es el desarrollo de un proceso judicial, con todas las garantías que el mismo lleva aparejadas. Por ello, aquellas normas que permitan sanción o privación de derechos respecto de presuntos terroristas, amparadas en la nueva visión de lo que se considera “contraterrorismo”, sin sometimiento previo al preceptivo proceso judicial, en el que se apliquen las garantías legalmente previstas para el enjuiciamiento de cualquier otro ilícito, son especialmente cuestionables.

Por ello, el Poder Judicial (al que corresponde en exclusiva la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), está sometido únicamente al

³⁵ A este respecto, hay que considerar que la Comisión de Derechos Humanos, en resolución de 2003, indica expresamente que *"la detención incomunicada prolongada puede facilitar la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura"*.

³⁶ QUINTERO OLIVARES, G., *El terrorismo como cuestión jurídica presente y futura*, en “El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo” (Coord. T.M.S.), Tirant lo Blanc, 2017, p. 15-26.

imperio de la ley y obligado, en consecuencia, a velar por la libertad de los ciudadanos y el libre ejercicio de sus derechos, tanto en la relación de éstos con los poderes públicos como en las relaciones entre particulares. De este modo, en nuestro país, la actividad jurisdiccional es fundamental en la represión del terrorismo, al ser una sentencia el único medio de imponer una pena privativa de libertad (art. 25 CE) y aunque, conforme se ha indicado, nuestro ordenamiento jurídico contiene especialidades de carácter procesal cuando el delito objeto de enjuiciamiento es un delito de terrorismo, en ningún caso puede prescindirse del dictado de una sentencia, tras el correspondiente proceso judicial, para la imposición de una condena por la comisión de este tipo de acciones delictivas³⁷.

En el proceso penal entran en pugna los derechos fundamentales del sujeto pasivo del mismo –en especial su derecho a la libertad, que puede verse limitado, bien por la adopción de medidas cautelares, bien por el dictado de una sentencia de condena- y la seguridad pública, que también es un derecho susceptible de especial protección. De hecho, el proceso es un factor importante en cuanto a protección de la seguridad pública, por ser también, por razones evidentes, un elemento imprescindible en la lucha contra la criminalidad, puesto que es el único medio legítimo para imponer una sanción penal.

En atención a ello, el proceso penal, como factor imprescindible para garantizar la seguridad pública, debe ser diseñado de forma escrupulosa, para asegurar la adecuada represión de conductas constitutivas de delito, pero también garantizando el respeto de los derechos y libertades individuales³⁸. Y es que el establecimiento de un proceso penal carente de las garantías y formalidades necesarias, regido por la persecución a enemigos del orden jurídico, justificando incluso cierto grado de tortura como mecanismo de control, va en contra de la esencia del Estado de Derecho que se ha venido construyendo a lo largo del siglo XX³⁹.

³⁷ ALCOCEBA GIL, J.M., “Contraterrorismo en el siglo XXI: de seguridad a defensa”, en *El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo* (Coord. T.M.S.), Tirant lo Blanc, 2017, p. 119-150.

³⁸ MORENO CATENA, V. “El enjuiciamiento de delitos de terrorismo y el derecho de defensa”, en *Terrorismo y Proceso Penal acusatorio* (coord. J.L.G.C.), Tirant lo Blanc, 2006, p. 357 y ss.

³⁹ OLASOLO ALONSO H., PÉREZ CEPEDA, A.I., “Prefacio” en *Terrorismo internacional*

Así pues, es necesario que los Estados, al fijar medidas contra el terrorismo, no pierdan de vista los principios básicos del derecho penal y de las garantías que deben regir todo proceso, propios de un estado de derecho. De hecho, la jurisprudencia tribunales, tanto nacionales como internacionales, ha señalado que determinadas medidas contra el terrorismo pueden dar lugar a detenciones incomunicadas, o prolongadas en exceso sin formular cargos, privación del derecho a recurrir una detención ilegal, negación del derecho a representación letrada o control de conversaciones con abogados⁴⁰.

Por ello, hay que ser especialmente cauteloso a la hora de introducir modificaciones en el proceso penal para el caso de que estemos ante el enjuiciamiento de delitos terroristas, puesto que es probable que una reforma procesal sustancial en este sentido plantee problemas relacionados con la protección derechos individuales y el respeto al estado de derecho. De esta forma, si se regulan procesos especiales para enjuiciar delitos de terrorismo, máxime si incluyen procedimientos que pueden implicar una vulneración de derechos y libertades fundamentales, es importante formular las salvaguardias necesarias para evitar cualquier posibilidad de abuso⁴¹.

A este respecto, determinados países han establecido procedimientos de revisión relacionados con normas dictadas en materia de terrorismo, fijando así una medida de control de la ley desde el punto de vista del estado de derecho. Dicha revisión tendría por objeto determinar si los fines de seguridad perseguidos por la ley son, a su vez, respetuosos con los derechos fundamentales⁴².

y *conflicto armado*, Tirant lo Blanch, 2008, p 19-23.

⁴⁰ *Countering Terrorism, Protecting Human Rights: a Manual*, OSCE ODHIR, 2007, pp. 20-21 <https://www.osce.org/files/f/documents/d/6/29103.pdf>

⁴¹ *Manual de respuestas de la justicia penal al terrorismo*, Serie Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2009, p. 43.

⁴² Esta posibilidad de revisión es especialmente útil si existe incertidumbre sobre la ejecución y aplicación de las medidas establecidas. Son ejemplos de esta posibilidad la designación de un funcionario para llevar a cabo tal revisión (Reino Unido), una revisión por el Congreso (USA) o por un comité parlamentario (Canadá). *Ibidem*, pp. 50.

VI. CONCLUSIONES

Indudablemente, la protección de las garantías legalmente establecidas respecto de cualquier persona que intervenga como sujeto pasivo de un proceso penal, debe ser el objetivo último de cualquier modificación de la legislación procesal. Sin embargo, no siempre se respeta esta máxima, ya que nos encontramos, en numerosas ocasiones, cuando se trata de delitos contra el terrorismo, con diferencias legales manifiestas, y no siempre justificadas, respecto a los derechos procesales del investigado.

Esto nos lleva a pensar que, para el legislador, parece que el estado de derecho y los principios básicos del derecho penal y procesal no son suficientes en la lucha contra el terrorismo. Pero no parece que esté totalmente legitimado el mantenimiento de la seguridad, si para ello es necesario vulnerar derechos fundamentales básicos. Por ello, opinión doctrinal dominante, que se comparte, es la de que es un medio impropio de un Estado de Derecho, además de innecesario, el empleo de múltiples especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos de terrorismo, máxime si suponen una vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente, o pueden dar lugar a situaciones de indefensión manifiesta.

No podemos olvidar que la legitimación para la imposición de una pena, así como su única justificación, es la existencia de un proceso penal previo, del que debe conocer el juez ordinario predeterminado por la ley (nunca un tribunal especial, creado al efecto), y que debe ser respetuoso con los derechos de todas las partes, en especial los del investigado/encausado, independientemente del delito que sea objeto de enjuiciamiento, es decir, aunque estemos ante delitos de terrorismo, ya que, en caso contrario, estaremos ante un sistema penal arbitrario.

REFERENCIAS

- Alcoceba Gil, J.M., “Contraterrorismo en el siglo XXI: de seguridad a defensa”, en *El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo* (Coord. T.M.S.), Tirant lo Blanc, 2017.
- Bachmaier Winter, L. (coord.), “Presentación”, en *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, Marcial Pons, 2012.

- Cancio Meliá, M., “De nuevo: ¿Derecho Penal del enemigo?”, En Jakobs, G., Cancio Meliá, M. *Derecho Penal del Enemigo*, Ed. Tomson Civitas, 2006
- Carrasco Duran, M. “Las garantías procesales en caso de terrorismo: distintos modelos, en perspectiva comparada”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 27, enero-junio de 2017.
- Countering Terrorism, Protecting Human Rights: a Manual*, OSCE ODHIR, 2007, <https://www.osce.org/files/f/documents/d/6/29103.pdf>.
- Cutrale, E. “Terrorismo y derecho penal. Del derecho penal como instrumento de última ratio al derecho penal del enemigo”. *Universitas*, 2020, N° 31.
- Jakobs, G., “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, En Jakobs, G., *Estudios de Derecho Penal*, UAM Ediciones, Edit, Civitas, 1997.
- Jakobs, G. “¿Terroristas como personas de Derecho?”, en Jakobs, G., Cancio Meliá, M. *Derecho Penal del Enemigo*, Ed. Tomson Civitas, 2006.
- Manual de respuestas de la justicia penal al terrorismo*, Serie Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2009.
- Mestre Delgado, E., *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.
- Moreno Catena, V. “El enjuiciamiento de delitos de terrorismo y el derecho de defensa”, en *Terrorismo y Proceso Penal acusatorio* (coord. J.L.G.C.), Tirant lo Blanc, 2006.
- Olasolo Alonso H., Pérez Cepeda, A.I., “Prefacio” en *Terrorismo internacional y conflicto armado*, Tirant lo Blanch, 2008.
- Pelissero, M. “Contrasto al terrorismo internazionale e il diritto penale al limite”, en *gli speciali di Questioni Giustizia “Terrorismo internazionale Politiche della Sicurezza Diritti Fondamentali”*, Rivista Questione Giustizia di Magistratura Democratica, septiembre 2016.
- Quintero Olivares, G., “El terrorismo como cuestión jurídica presente y futura”, en *“El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo”* (Coord. T.M.S.), Tirant lo Blanc, 2017.